



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 056-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 056-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo 2024, a las 15h13.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito en una (01) foja firmado por el abogado Braulio Luis Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3 conjuntamente con su abogada patrocinadora; ingresado en la recepción documental de este Tribunal el 24 de marzo de 2024¹.

I. Antecedentes

1. El 22 de marzo de 2024², dicté sentencia dentro de la causa Nro. 056-2024-TCE, mediante la cual resolví negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. El 24 de marzo de 2024³, el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote interpuso recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia dictada en la presente causa.

II. Jurisdicción y Competencia

3. Esta juzgadora es competente para conocer y resolver este recurso horizontal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República

¹ Fs. 166-166 vuelta.

² Fs. 140-146.

³ Fs. 166-166 vuelta.



del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

III. Legitimación

4. El doctor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, (en adelante, el "recurrente") es parte procesal en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

IV. Oportunidad

5. La sentencia objeto del presente recurso fue dictada el 22 de marzo de 2024; y, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho que obra en el expediente⁴, fue notificada a las partes procesales en la misma fecha.
6. Con fecha 24 de marzo de 2024, el doctor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote interpuso recurso de aclaración y ampliación en contra del fallo emitido en la presente causa; en consecuencia, el recurso fue presentado de forma oportuna dentro del tiempo determinado en el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

V. Contenido del recurso horizontal

7. El recurso de aclaración y ampliación se interpone de conformidad con lo que preceptúa la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, COGEP).
8. Solicita el recurrente que se aclare y precise en qué principio legal, en qué artículo del Código o en qué artículo de la Constitución de la República del Ecuador *"se basa el Consejo Nacional Electoral y posteriormente el Tribunal Contencioso Electoral para negar los derechos constitucionales de participación política (...)"*.
9. Señala que presenta la aclaración y ampliación del párrafo 46 de la sentencia *"en el sentido de precisar el criterio y norma jurídica electoral y constitucional analizados, así como qué efectos consideró y como concluyó que no procede la participación de la organización política declarada en quiebra, que no ha sido declarada fraudulenta"*.
10. Pide que se aclare y amplíe *"(...) si el acto administrativo, establecía un periodo de inscripción para el registro de las organizaciones políticas que*

⁴ Fs. 164.



abarca desde el 28 de febrero de 2024 hasta el 04 de marzo de 2024; porque razón y circunstancia se inhabilitó a la organización política Sociedad Patriótica 21 de enero Lista 3, durante este periodo sin notificarle previamente con esta inhabilidad." (sic).

11. Requiere al "Tribunal" que realice **"la aclaración y ampliación sobre el valor legal que le otorgó al oficio presentado y adjuntado por el Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de enero Lista 3, en el que impugnó y puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, su inconformidad por no poder acceder al sistema de registro e inscripción mediante el formulario disponible en la página web del CNE para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2024, presentados el 04 de marzo de 2024."** (sic).

VI. Análisis del recurso horizontal

12. El Código de la Democracia determina en el artículo 274 que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. Esta disposición legal concuerda con lo establecido en el artículo 217 del RTTCE en relación al recurso horizontal de aclaración y ampliación.
13. Previo a dar contestación al recurso interpuesto, es necesario advertir al recurrente que no aplica el COGEP en materia electoral⁵, por tanto deviene en improcedente que lo fundamente en atención a lo dispuesto en el artículo 255⁶ de ese cuerpo normativo. Sin embargo, para garantizar el derecho constitucional a recurrir⁷, esta juzgadora atenderá la solicitud de "aclaración y ampliación".
14. El recurrente interpone el recurso horizontal respecto de cuatro (04) aspectos de los cuales solicita indistintamente aclaración y ampliación⁸: i) 

⁵ Ver art. 1 COGEP.

⁶ Art. 255 COGEP.- "... La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.

Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.

Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación."

⁷ Ver art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el derecho: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

⁸ Es decir que en su criterio existen puntos del fallo que son oscuros y al mismo tiempo no resuelven todos los asuntos sometidos a la decisión de esta jueza.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de aclaración y ampliación
Causa Nro. 056-2024-TCE

sobre el “principio legal” o artículos constitucionales y del Código de la Democracia en los que se niega su derecho de participación; **ii)** el contenido del párrafo 46 de la sentencia dictada en la presente causa; **iii)** el hecho de que no fue notificado con la inhabilitación de la organización política PSP durante el periodo de inscripción de registro de las organizaciones políticas; y, **iv)** el valor legal que se otorgó al oficio presentado y adjuntado por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3.

15. En cuanto a los puntos **i)** y **ii)**, se observa que en el fallo recurrido, se examinaron los argumentos planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral y su posterior aclaración; así como, los documentos que comprenden el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 objeto del presente recurso. En ese contexto, esta juzgadora estableció como problema jurídico: si el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, se encontraba habilitado para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024.
16. Es así que el análisis se concretó en los efectos de la declaratoria de quiebra en firme del partido político PSP Lista 3, en concordancia con la normativa legal y reglamentaria que en materia electoral se aplica para la asignación de recursos estatales en un proceso de democracia directa y sobre el control del gasto electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, tal como se verifica de la lectura de los párrafos 23 a 47 del fallo. De lo expuesto se colige que sus cuestionamientos no corresponden a la verdad procesal en cuanto a los puntos **i)** y **ii)**.
17. Respecto al punto **iii)**, cabe señalar que en la sentencia se resolvió por el mérito de los autos y en tal virtud:
 - 17.1. La documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral y por el propio recurrente al interponer el recurso se examinaron en su integridad.
 - 17.2. En los cuadernos procesales constan tanto el Oficio y razón de ejecutoria de las resoluciones emitidas respecto a la quiebra en firme del proceso concursal No. 17230-2020-09145 en el que se encuentra en calidad de parte procesal como demandado el Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3. Por lo expuesto, conforme se indicó entre otros, en el párrafo 45 de la sentencia al Consejo Nacional Electoral le correspondía el registro de la interdicción judicial, quiebra e insolvencia de la organización política sin que sea necesario que medie otro procedimiento, esto con la finalidad de dar cumplimiento a orden de autoridad judicial competente.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de aclaración y ampliación
Causa Nro. 056-2024-TCE

18. En cuanto al aspecto **iv)** del cual solicita aclaración y ampliación, esta juzgadora considera que en la sentencia se analiza en forma pormenorizada los hechos que dieron origen a la *litis*, entre ellos el oficio al cual hace referencia el recurrente y las razones por las cuales era procedente la inhabilitación de la organización política.

Por todas las consideraciones expuestas, en mi calidad de jueza de instancia, resuelvo:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el doctor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3 en contra de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes procesales en sus respectivas casillas contencioso electorales y en las direcciones electrónicas que han señalado.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo de 2024.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

